

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
E.S.D

Referencia: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, Prevalencia de los derechos del Menor, principio de Legítima Confianza y la buena fe.

ACCIONANTE: VANESSA ALEHANDRA DIAZ ESPEJO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. UAE DIAN

VANESSA ALEHANDRA DIAZ ESPEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.047.461.333 expedida en Cartagena, domiciliado en esta ciudad, respetuosamente acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política –acción de tutela-, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y UAE DIAN

por considerar que están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS

PRIMERO. – A la fecha soy funcionaria provisional de la DIAN con cargo de facilitador IV, madre cabeza de Hogar, tengo bajo mi cargo y responsabilidad solitaria, económica, socialmente y en forma permanente, el sostenimiento de mi hija menor de edad NAOMI SOPHIA CASTRO DIAZ, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1.109.678.807 expedida en palmira-Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de julio de 2023, mediante oficio con radicado No. 100151185-0001680, expedido por el Dr. Jaime Elkim Muñoz Riano, subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, del Nivel Central, teniendo en cuenta Lista de Elegibles OPEC No. 127513, Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, Lista: Resolución 11518 del 22 de noviembre de 2021, Uso de Lista: Cedula 1107086891 a la 41950770 (Posición 2 al 53), me informa que en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023, la UAE -DIAN, de acuerdo con la distribución de vacantes disponibles para el empleo objeto de provisión y en el marco de las gestiones administrativas tendientes a la provisión, se me invita a informar el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas.

Las vacantes a proveer por plaza (ciudad), son las que a continuación se relacionan:

OPEC	Cargo	Ficha	Ciudad	# Vacantes
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Armenia	1
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Barranquilla	7
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Bogotá	16
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Bucaramanga	4
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Buenaventura	3
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Cali	4
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Cartagena	3
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Cúcuta	2
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Florencia	1
127513	Analista IV	CC-AU-2010	Medellín	6

TERCERO.- Con fecha 17 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado No. 100151185-001780, expedido por el Dr. Jaime Elkim Muñoz Riano, subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, del Nivel Central, se me informa resultado de asignación de plaza para un mismo empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica-Autorización uso de listas de elegibles (54)-Parágrafo transitorio, Artículo 36, Decreto Ley 0927 de 2023, que mediante Acta No. 008, Resultado Asignación de Plaza (Ciudad), para la Provisión de cincuenta y cuatro vacantes disponibles del empleo 127513, y que una vez vencidos el termino, se pudo constatar que los elegibles situados en las posiciones 11,25,36,37,39,40,43 y 44, no se pronunciaron y/o no diligenciaron la encuesta correspondiente. Así mismo, se procedió a la tabulación de la información y el análisis de los registros aportados por los elegibles que diligenciaron la encuesta, y se adelantó la asignación por sorteo de los elegibles mencionados en el párrafo anterior, obteniendo como resultados la siguiente asignación de plazas (ciudad) de trabajo:

No.	Cédula	Nombres y Apellidos	Posición Meritocrática	Orden de Mérito	Ciudad Asignada
1	1107086891	Gueily Maria Guetio Hurtado	2	2	Santa Marta
2	67040084	Jennifer Lorena Gomez Pineda	3	3	Cali
3	55171209	Edna Liliana Gonzalez Trujillo	4	4	Armenia
4	1114830726	Jazmin Giraldo Valencia	5	5	Cali
5	1118303308	Santiago Noreña Montes	6	6	Cali
6	1113662181	Brayan Stevan Garcia Perea	7	7	Cali
7	1023861388	Edwin Fernando Melendez Tavera	8	8	Bogotá
8	1144146621	Diego Fernando Amariles Agredo	9	9	Bogotá
9	1062328069	Laura Melissa Navarrete Suarez	10	10	Tunja
10	52786684	María Esperanza Valbuena Díaz	11	11	Sogamoso
11	29676970	Eliana Midori Hurtado Ochoa	12	12	Cartagena
12	1144133031	Monica Lorena Gonzalez Gonzalez	13	13	Buenaventura
13	1114826625	Oscar Eduardo Galvez Bolaños	14	14	Bogotá
14	1144137379	Jaime Andrés Salcedo Ortega	15	15	Medellín
15	1130629826	Sonia Muñoz Batero	15	16	Barranquilla
16	16462134	John Edward Sanchez Sandoval	16	17	Barranquilla
17	1113654529	Julián Anderson Portilla Núñez	17	18	Buenaventura
18	28469929	Paola Andrea Niño Villar	18	19	Bucaramanga
19	1098734766	Danny Alberto Barajas Moya	19	20	Bucaramanga
20	94544731	Edison Adolfo Orozco Lenis	20	21	Bucaramanga
21	1113654991	Jefferson Andres Cardona Garcia	21	22	Medellín
22	1053799244	Manuel Fernando Alzate Zuluaga	22	23	Bogotá
23	1114825676	Luis Carlos Asprilla Lopez	23	24	Bogotá
24	1114400821	Lina Marcela Marquez Espinosa	24	25	Bogotá
25	31320485	Carolina Rodriguez Obando	25	26	Cúcuta
26	1113661514	Dahianna Mercedes Tascon Montiel	26	27	Barranquilla
27	6391438	Jose Francisco Londoño Figueroa	27	28	Bogotá
28	1067939762	Jenifer Patricia Casas Mejia	28	29	Medellín
29	67002043	Liliana Muñoz Meneses	29	30	Bogotá
30	6408263	Victor Alfonso Villaquirán	30	31	Buenaventura
31	37080302	Diana Marcela Enriquez Ordoñez	31	32	Bogotá
32	59833164	Monica Rocio Muñoz Guerrero	32	33	Barranquilla
33	1143830854	Emir Eduardo Aguilón Villaquirán	33	34	Cartagena
34	4520531	John Anderson Hernandez Rendon	34	35	Bogotá
35	66783703	Katterine Sánchez Vega	35	36	Barranquilla
36	1130947646	Luis Edied Vasquez Laurido	36	37	Cúcuta

37	30039452	Carolina Diaz Vivas	37	38	Urabá
38	1047461333	Vanessa Aleandra Diaz Espejo	38	39	Medellín
39	1110472631	Yennifer Zárate Aragón	39	40	Bucaramanga
40	37087054	Viviana Alexandra Guerrero Guerrero	40	41	Villavicencio
41	1087492193	Lorena Acevedo Lopez	41	42	Bogotá
42	1014205559	Jenny Andrea Arguello Rodriguez	42	43	Bogotá
43	18129826	Edgar Javier Benavides Cordoba	43	44	Yopal
44	1113783035	Irene Rendon Reyes	44	45	Barranquilla
45	1130670273	Lucy Azucena Nañez Pelaez	45	46	Tuluá
46	31655912	Angela Maria Caicedo Chavarro	46	47	Bogotá
47	22212281	Joana Andrea Jaramillo Alvarez	47	48	Medellín
48	14699551	Carlos Andres Duran Alvarado	47	49	Bogotá
49	38878097	Maria Smith Mendoza Saavedra	48	50	Bogotá
50	1060648604	Nury Cristina Arias Villa	49	51	Medellín
51	14703995	Oscar Ramirez Moncada	50	52	Cartagena
52	1144126612	Seudi Nayiver Fresneda Ramirez	51	53	Bogotá
53	1117541607	Samantha Maltes Sanchez	52	54	Florencia
54	41950770	Erika Marcela Valencia Mejia	53	55	Barranquilla

Copia de la presente **Acta Asignación de Plaza (Ciudad)**, se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil para su conocimiento y fines pertinentes, así mismo, se remite copia del presente documento a los elegibles participantes en el proceso y se procede a archivar los antecedentes administrativos del proceso de selección de sedes de trabajo.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba correspondientes, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la presente acta, de acuerdo con lo proferido por la CNSC, en virtud de la normativa legal vigente.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).


JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
 Subdirector de Gestión del Empleo Público

En la tabla anterior se observa claramente que la plaza que ocupo con No. 38 es en la ciudad de Medellín.

CUARTO.- Con fecha 25 de agosto de 2023, mediante oficio con radicado No. 100151185-001859, expedido por el Dr. Jaime Elkim Muñoz Riaño, subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, del Nivel Central, se me informa **SIN JUSTIFICACION ALGUNA DE ORDEN LEGAL**, (Lo subrayado y en negrillas por fuera del texto original), de la modificación al Acta No. 008 del 17 de agosto de 2023, manifestando que con ocasión a observaciones realizadas a las plazas que fueron asignadas, la administración procedió a efectuar una verificación adicional identificando novedades que ameritan la modificación del acta en comento, asignándome la Plaza en la ciudad de Bucaramanga.

QUINTO. - Esta situación además de ser violatoria del concurso de méritos, lista de elegibles, debido proceso, principio de confianza legítima en la administración pública entre otros, me ocasiona un daño y perjuicios, toda vez que teniendo en cuenta el Acta No. 008 de agosto 17 de 2023, donde se me asignó la plaza en la ciudad de Medellín, reitero que procedí a realizar las siguientes gestiones personales y necesarias para poder trasladarme a la ciudad de Medellín

1.- Realice la entrega de mi puesto de trabajo con mis cargas respectivas, dentro del término legal, esto es 10 días hábiles a partir de la notificación del acta 008 de agosto 17 de 2023

2.- Retirar a mi hija menor de edad NAOMI SOPHIA CASTRO DIAZ, identificada con la Tarjeta de identidad No. 1109.678.807 del Colegio Institución Educativa San Vicente, como consta en la certificación de dicha institución de fecha 30 de agosto de 2023, donde se certifica que, por solicitud mía, argumentando traslado laboral, se acordó darle la terminación anticipada del año lectivo a partir del 6 de octubre de 2023, situación que es de responsabilidad y cumplimiento, sin poder dar marcha atrás, solicitando cupo en una institución educativa en la ciudad de Medellín.

3.- Adicional a lo anterior, procedí a finalizar el contrato de arrendamiento de mi vivienda actual cancelando la multa correspondiente por no cumplimiento de contrato, también realicé estudio de factibilidad de arrendamiento de vivienda en la ciudad de Medellín, con los pagos correspondientes a estudio y separación de la vivienda.

Lo anterior por obvias razones me causa unos perjuicios irreparables, reiterando las irregularidades ya manifestadas en este escrito, y teniendo en cuenta la calidad de la Estabilidad reforzada Madre cabeza de Familia y que tengo a mi cargo una menor de edad, donde por orden Constitucional los derechos del menor prevalecen:

“Artículo 44 de la Constitución Política establece que los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los derechos de los demás. Esa prevalencia les confiere carácter fundamental a derechos que en el caso de los adultos no gozan de tal categoría”.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Con relación a la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no sería procedente, debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a que en tratándose de

la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tales medios de control carecen de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011, expediente T-2.861.822, con ponencia del Magistrado doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la cual sostuvo:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real.

4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de ascenso en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Igualmente, esta Sala se ha pronunciado frente a la vulneración de derechos fundamentales en desarrollo de los concursos públicos de méritos, argumentando lo siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Es decir, que siempre que se desconozca el contenido de un derecho fundamental y exista para su protección un mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, debe atenderse a su contenido debido al carácter residual de aquel instrumento constitucional. No obstante, si se probare la violación de algún derecho fundamental y pese a la existencia de ese mecanismo alterno, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela entraría a operar de manera transitoria como el instrumento de protección eficaz para tal cometido.

Sin embargo, en sede constitucional debe observarse también si el otro instrumento procesal que desplaza el radio de acción de la tutela es eficaz para la protección del derecho fundamental que invoca el demandante como

vulnerado. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T – 441 del 12 de octubre de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“...la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. En consecuencia, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.

Desde este punto de vista, es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva” (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución).

Teniendo presente la anterior jurisprudencia, y de frente a un supuesto de hecho semejante al que aquí se discute, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-086 de 1999, reiterada en otros pronunciamientos, sostuvo que el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales violados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera administrativa proveído por medio de concurso de méritos es la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)»¹

En atención a lo anterior, la acción de tutela sí procede como mecanismo de protección válido para estudiar la eventual vulneración de derechos fundamentales en los procesos de selección desarrollados en virtud de un concurso abierto de méritos para proveer cargos de carrera administrativa. Esto implica que el Juez de tutela debe estudiar el fondo del asunto y determinar si efectivamente se presenta la violación alegada por el aspirante o interesado que hace uso de la acción de tutela.

2. En cuanto a la máxima protección del derecho al mérito, la H. Corte Constitucional, en sentencia T 502 de 2010, manifestó: “La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

¹

3.- Con relación a la Legítima Confianza por parte del Estado: La confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, es un principio constitucional, que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad.

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

4.- En relación con La prevalencia de los derechos del Menor, Artículo 44 CP/91. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala: “Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida. Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por tanto, solicito comedidamente, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UAE DIAN, la suspensión de la asignación de plaza para un mismo empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica- Elegibles OPEC 127513, hasta tanto no se resuelva la presente acción tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente acción tutelar, y la resolución de la misma, en caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder a la asignación de la plaza asignada inicialmente mediante Acta 008 de agosto 17 de 2023 en la ciudad de Medellín, pues el fallo se proferiría posterior al termino estipulado para que la UAE DIAN expida los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba correspondientes ; por tanto, estaría frente a un perjuicio irremediable e insalvable.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente esbozados, y con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la entidad accionada lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutele el derecho a la igualdad, al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, la prevalencia de los derechos del menor, del principio de confianza legítima y buena fe.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-. Y A LA UAE DIAN, para que, en el término de 48 horas, modifique y/o se anule el comunicado con número de radicado No. 100151185-001859 de fecha 25 de agosto de 2023, expedido por el Dr. Jaime Elkim Muñoz Riano, subdirector de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, del Nivel Central, y en su lugar, se mantenga en firme el Acta 008 del 17 de agosto de 2023, por la cual se me otorga la plaza en la ciudad de Medellín y se expida el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con lo proferido por la CNSC, en virtud de la normativa legal vigente.

PRUEBAS

1. Declaración juramentada madre cabeza de familia estabilidad reforzada de la Notaría Segunda del Círculo de Palmira -Valle del Cauca

2. Oficio con radicado 100151185-0001680 de julio 31 de 2023 expedido por el subdirector Jaime Elkim Muñoz Riaño, Invitación para informar preferencia de plaza (Ciudad)
3. Oficio con radicado 100151185-0001780 de agosto 17 de 2023 y Acta No. 008 de agosto 17 del mismo año calendario, expedido por el subdirector Jaime Elkim Muñoz Riaño, Resultado a de Palmira-Valle del Cauca de fecha 30 de agosto de 2023signación de Plaza para un mismo empleo OPEC 127513.
- 4.- Oficio con radicado 100151185-001859 de agosto 25 de 2023 expedido por el subdirector Jaime Elkim Muñoz Riaño, Modificación Acta 008, por la cual se informo el resultado de la asignación de plazas (Ciudad) para la provisión de 54 vacantes disponibles del empleo.
- 5.- Certificación expedida por la Institución Educativa San Vicente, de terminación anticipada del año lectivo de mi hija Naomi Sophia Castro Díaz, identificada con la Tarjeta de Identidad 1.109.678.807.
- 6.- Solicitud de arrendamiento en la ciudad de Medellín, Seguros SURA

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos fundamentales que aquí se demandan.

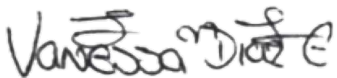
COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de esta ACCION DE TUTELA, por naturaleza, y al ser los accionados entidades del orden nacional, en virtud del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se surtirán en la siguiente dirección: Correo electrónico: vdiaze@dian.gov.co, Celular: 3207423046, Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, UAE DIAN, Correo electrónico: hamayaa@dian.gov.co

Del señor juez, con respeto



VANESSA ALEHANDRA DIAZ ESPEJO
CC No. 1.047.461.333 de Cartagena
Seccional de Palmira-Vall del Cauca
correo electrónico: vdiaze@dian.gov.co
Celular: 3207423046